

JUZGADO DE LO PENAL Nº 03 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 3 - 28931

Tfno: 916647262

Fax: 916647257

51012330

NIG: 28.092.00.1-2019/0003489

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 45/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 05 de Móstoles

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 396/2019

Delito: Contra la salud pública

Acusado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña. MARCOS RAMÓN PORCAR LAYNEZ del Juzgado de lo Penal nº 03 de Móstoles, en Procedimiento Abreviado 45/2020 dimanante del Procedimiento Abreviado 396/2019, del Juzgado de Instrucción nº 05 de Móstoles ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 62/2021

En Móstoles, a 8 de marzo de 2021.

Vistos por D. Marcos Ramón Porcar Laynez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles las presentes actuaciones de Juicio Oral nº 45/20, procedente de los autos de Diligencias Previas 396/19 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Móstoles sobre delito Contra la Salud Pública, seguidas contra

, en libertad por esta causa, defendido por el Letrado Sr. García Vidal Escola , sin acusación particular, con la intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar el día 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Se celebró el acto del juicio comparecieron las partes, practicándose las pruebas consistentes en interrogatorio del acusado, prueba testifical y dar por reproducida la documental que obra en las actuaciones, tras la cual el Ministerio Fiscal interesó la condena de como autor de un delito contra la Salud Pública previsto y penado en el art. 368 CP en la modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud.



Las defensas solicitan la absolución y a continuación, tras conceder la última palabra a los acusados, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

, mayor de edad, nacionalidad española, DNI , de quien no constan antecedentes penales. Sobre las 17.30 horas del día 2 de marzo de 2019, el acusado disponía en el interior de un cajón de la consola central de su vehículo tipo turismo marca marca matrícula en el que se encontraba con y con , de 12 bolsas de plástico transparente que contenían RESINA DE CANNABIS, con un peso total neto de QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNMILIGRAMOS (15,321 gramos); otra bolsa que contenía RESINA DE CANNABIS, con un peso total neto de DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILIGRAMOS (19,054 gramos); una bolsa con RESINA DE CANNABIS, con un peso total neto de NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILIGRAMOS (9,489 gramos); una bolsa que contenía CANNABIS en forma de cogollo, con un con un peso total neto de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILIGRAMOS (0,679gramos); siendo interceptados por una dotación policial en la confluencia de las calles Fernandina con calle Rosales de la localidad de Móstoles, interviniéndole además un picador , así como 16,41 euros en monedas. El gramo de la RESINA DE CANNABIS, conforme a las valoraciones del Ministerio del Interior, alcanza en el mercado ilícito un valor aproximado de unos 5,50 euros, y el gramo de CANNABIS de unos 5,04 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “El Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio...dictará sentencia”. El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo



contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será precisa una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

SEGUNDO.- Para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, (STC 28.10.85, 17.12.85, 17.6.86, 18.2.88, 3.11.89, 15.1.90, 23.5.91 y STS. 14.7.86, 1.10.86, 6.2.87, 3.5.88, 21.9.89, 18.4.90, 5.7.91); y b) que además de dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (STC. 7.2.84, 27.11.85, 21.7.86, 10.11.87, 25.9.89, 15.01.2007 y STS. 7.10.85, 28.5.86, 6.2.87, 15.4.89, 2.12.2003 y 27.07.2010).

TERCERO.- De la prueba practicada en el acto del plenario no ha quedado plenamente acreditado la comisión de un delito contra la salud pública.

No resulta acreditado que la sustancia encontrada la tuviese el acusado para su venta. No queda acreditado si el acusado era comprador o vendedor. El acusado manifiesta que lo acababa de comprar y era para su autoconsumo y consumo compartido. Eran tres ocupantes del vehículo por lo que en su caso incluso debería dividirse las doce bolsitas entre los tres. La cantidad no es significativa, los Agentes de Policía no ven ni pueden testificar sobre acto alguno de venta o tráfico de sustancia prohibida. La sustancia es interceptada en un control rutinario sin que solo por su cantidad sea significativa o indicativa de estar destinada o predestinada al tráfico. Las sospechas de los Agentes por las llamadas del teléfono o la supuesta pretensión de venderlas dentro de una discoteca son sospechas que no han sido confirmadas.

Respecto al acusado manifiesta que la sustancia que llevaba era suya y la había comprado para su consumo durante varios días en un viaje. El acusado niega cualquier participación en un delito contra la salud pública.

Con arreglo a lo anterior, no puede afirmarse, por las razones antes expuestas, que en el supuesto de autos exista prueba que sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la participación del acusado en los actos denunciados.

De este modo, resulta también de aplicación el principio in dubio pro reo, condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso. Así como la presunción de inocencia parte de la carencia de actividad probatoria de cargo desarrollada de manera



legítima, aquel principio implica la existencia de una prueba contradictoria, incluida desde luego la de cargo, que el Juzgador, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valora y, como consecuencia, como indican las SS.T.S. de 8 de junio y 22 de octubre de 1989, si en esa valoración se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto a la realidad de los hechos o a la existencia de elementos psicológicos, debe absolver (S.T.C. de 20 de febrero de 1989 y SS.T.S. de 9 de mayo de 1988, 8 de junio y 2 de octubre de 1989). De este modo, concurriendo tales dudas en el presente caso, es procedente dictar sentencia absolutoria.

QUINTO.- Por tanto, de la prueba practicada en el acto del juicio no ha resultado probado que el acusado cometiera el delito contra la salud pública que se le imputa.

SEXTO.- No habiendo delito, no cabe hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEPTIMO.- La inexistencia de responsabilidad criminal comporta la ausencia de responsabilidad civil «ex delictu», conforme a «lo previsto en los arts. 109 y siguientes del Código Penal.

OCTAVO.- Al no ser el acusado penalmente responsable, procede declarar las costas procesales de oficio, artículo 123 del Código Penal y 240 de la L.E.Criminal.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debe **ABSOLVER Y ABSUELVO** libremente al acusado
, ya circunstanciado, de los delitos que les venían siendo imputado por el Ministerio Público, declarándose de oficio las costas causadas en el procedimiento , con destrucción de las sustancias intervenidas al ser de ilícito comercio y **dejando sin efecto desde este momento cualquier medida cautelar de naturaleza penal que en su caso se haya impuesto en ésta causa.**

Únase la presente Sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, con los requisitos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia fue publicada por quien la suscribe, en el día de la fecha, ante mí, Secretaria Judicial de este Juzgado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia ABSOLUTORIA firmado electrónicamente por MARCOS RAMÓN PORCAR LAYNEZ